



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 650/2019/TO1

**Causa CPE 650/2019/TO1 caratulada “PAPADÓPULOS,  
Gabriel David y otros s/ inf ley 24.769”**

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, el suscripto Dr. Luis Gustavo LOSADA, actuando en la presente sentencia de manera unipersonal (art. 9° inc. b) de la ley 27307) asistido por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. María Alejandra SMITH, da a conocer la sentencia dictada en los términos del art. 431 bis del CPP, en la causa CPE 650 /2019/TO1 caratulada “PAPADÓPULOS, Gabriel David y otros s/ infr. ley 24.769” respecto a:

**1. Alejandro Hernán IVANOFF**, de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 31.270.657, nacido el 5 de octubre de 1984 en esta ciudad, con domicilio real en Lavallol 4967 piso 1° depto. “D” también de esta ciudad.

**2. Gabriel David PAPADOPULOS**, de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 37.993.419, nacido el 7 de junio de 1990 en esta ciudad, con domicilio real en Aristóbulo del Valle 5155 lote 427 Barrio Privado San Francisco, Dique Luján, Tigre (PBA).

**3. Silvia Susana Ángela ABRUZZESE**, de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 23.551.228, nacida el 19 de octubre de 1973 en esta ciudad, con domicilio real en calle La Rosa 5945 de la ciudad citada.

**4.- Melisa Sol GONZÁLEZ**, de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 40.240.413, nacida el 03 de marzo de 1997 en esta ciudad, con domicilio real en Carajavilla 4542 también de esta ciudad.



## I

### LOS ACUERDOS DE JUICIOS ABREVIADOS

1. Conforme surge de lo actuado en fecha 18 de abril de 2024, el Sr. Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía General n° 4 ante estos Tribunales Orales Dr. Pablo N. TURANO y el Sr. Fiscal General de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) Dr. Diego VELASCO celebraron acuerdos de juicios abreviados (art. 431 bis del CPP) con los imputados Alejandro Hernán IVANOFF, Gabriel David PAPADOPULOS, Silvia Susana Ángela ABRUZZESE y Melisa Sol GONZÁLEZ asistidos por sus letrados defensores, los Dres. Federico BECERRA y Camila María RUBIO.

2. El 25 de abril pasado se celebró la respectiva audiencia con los imputados -art. 431 bis párrafo 3 del CPP- en la cual los mismos ratificaron los mismos, llamándose autos para sentencia.

3. El 30/04/24 se intimó a los nombrados PAPADOULOS, IVANOFF, GONZALEZ y ABRUZZESE a fin de que informaran sus respectivos domicilios reales, informes dados en las presentaciones del 06 del corriente mes.

4. Asimismo, toda vez que el arresto acordado respecto al imputado PAPADOPULOS se sustentó en el cuidado de su hija menor de edad, se dio intervención al Asesor de Menores, quien respondió también el 06 ppdo. prestando conformidad a dicha modalidad de cumplimiento de la pena de prisión.

5. Esta última presentación se puso en conocimiento de las partes.

6. En la medida que los pactos celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y los imputados han contemplado los requisitos del art. 431 bis del CPP y que además se celebró la respectiva audiencia y fue oído el Asesor de Menores, ha quedado entonces habilitado el tratamiento de los mismos.

## II





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

### LAS IMPUTACIONES

7. De acuerdo al requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 14 de julio de 2022 se imputa a Alejandro Hernán IVANOFF, Gabriel David PAPADOPULOS, Silvia Susana Ángela ABRUZZESE y Melisa Sol GONZÁLEZ la comisión del delito de asociación ilícita previsto en el art. 15 inc "c" del Régimen Penal Tributario (sancionado por la ley 27.430 -art. 279-). Ello, en tanto se les reprocha a los nombrados IVANOFF y PAPADOPULOS su participación como jefes y a las imputadas ABRUZESSE y GONZALEZ en calidad de miembros haber integrado una asociación ilícita tributaria dedicada a la confección y comercialización de documentación contable apócrifa (facturas y recibos manuales y electrónicos). Tal organización se habría dedicado en forma habitual y organizada al menos desde agosto de 2018 hasta mayo de 2019, a la confección y comercialización de aquel tipo de documentación, la que correspondería formalmente, entre otras, a las personas DIGITAL COREX S.A.S., GROUP SOLUTION S.A.S., ADVERTISING SOLUTION S.A.S., PACK PLASTIK S.A.S., CARTON PLASTIC S.A.S., AGROAISEEN S.A.S., METALES Y MAQUINAS S.A.S., DRESDEN METALES S.A.S., LUCENA HNOS. S.A.S., CAMARGOMET S.A.S., INTHER CONTRUCCIONES S.A.S., GP SMART S.A.S., FERRIMAX S.A.S., BAJTALO S.A.S., ZAFIMET S.A., TRANSPORTES BRACCO S.A.S., PLASTI METALES S.A.S., PASTERNAK HNOS. S.A.S., FIRST PACKAGING S.A.S., EMBAL PACKAGING S.R.L., EMBAL SYSTEM S.R.L. LOGÍSTICA GOM S.A.S., SANTIAGO FRANCO ESCOBAR, JUAN CARLOS PAPADOPULOS, GRUPAL CONSTRUCCIONES S.A.S., AMERMAN S.A.S., BABCHINESKY S.A.S., DIEGO DAMIAN PAPADOPULOS, LEATHER & SHOES S.A.S., JOSE LUIS MIÑO, AGROPEX ARGENTINA S.A.S., CLAUDIA ELIZABETH IVANOFF, BARONE HOGAR S.A.S., ALEJANDRO TAN, GDP INSUMOS S.A.S., MARCOS ANTONIO ORTIZ, MACOVIN S.A.S.; DIEGO HERNAN CORONEL, DIEGO LEONARDO TAN, ALEXIS EZEQUIEL TAN, LEONARDO CHRISTON, DÉBORA



BELÉN CHRISTON y CONSTRUCCIONES GLOBAL S.A.S. La documentación presuntamente que el grupo habría confeccionado y comercializado habría sido utilizada por diferentes usuarios de existencia y actividad real. Entre otras, las siguientes empresas: INDUSTRIAS PIÑERO S.R.L., Alberto Daniel NAVARRO, CONYCA Y VIALES S.R.L., DIMET AMERICANA S.A., ECOMET S.R.L., BURZACO METALES S.R.L, CARY HARD S.A., INGEROD S.R.L., MASTERFIX S.A., BASMATZIAN JONATAN GABRIEL, PACKPAPER S.A., DI PASQUO PABLO ANDRES RAFAEL, SPACEMATIC GENERAL SERVICES S.A., SISTEMAS INTEGRALES DE COMUNICACIONES S.A., RULY PLAST S.R.L., METAL K S.R.L., LUSAMA S.A., BGP S.A., ACEROS Y CONSTRUCCIONES S.A., OESTE ALUMINIO S.R.L., ZIZKO JONATAN LEONARDO y RR INDUSTRIAS METALURGICAS S.R.L., usuarios que habrían incorporado a su contabilidad aquellos instrumentos que no reflejarían operaciones comerciales reales, con los consecuentes efectos ligados a la presunta evasión de tributos nacionales.

### III

#### **LAS RESPONSABILIDADES DE LOS IMPUTADOS EN LOS HECHOS**

8. Las mismas resultan plenamente probadas por las constancias obrantes a fs. 1 y siguientes y por la documentación reservada en Secretaría, cuyo detalle obra en el citado requerimiento de elevación a juicio mencionado al cual se remite a fin de evitar innecesarias repeticiones.

9. En orden a los aspectos subjetivos de tales conductas, los mismos también se hallan suficientemente acreditados con los reconocimientos efectuados por los imputados en el acta de acuerdo de juicio abreviado de fecha 18 de abril ppdo. y su ratificación en la respectiva audiencia, reconocimientos que se corresponden con el resto de las pruebas incorporadas (art. 398 CPP)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

### IV

#### CALIFICACION LEGAL

10. Conforme a ello, las conductas de los nombrados encuentran adecuación típica en las previsiones del art. 15 inc. "c" del Régimen Penal Tributario (ley 27.430) cuyas escalas de la pena de prisión son en su mínimo de cinco (5) años para los jefes y tres (3) años y seis (6) meses para los miembros hasta un máximo común de diez (10) años. Mientras que PAPADOPULOS e IVANOFF habrán de responder como jefes de una asociación ilícita tributaria, las nombradas GONZALEZ y ABRUZZESE lo serán como miembros.

11. En función de ello, respecto a los imputados Alejandro Hernán IVANOFF y Gabriel David PAPADOPULOS se les impondrán las penas acordadas en el acuerdo del 18 de abril pasado graduadas prudentemente en función de los arts. 40 y 41 del CP, con la excepción a la que se aludirá respecto a PAPADOPULOS. A ello cabe sumar las impresiones favorables en ocasión de conocerles personalmente. Las citadas penas fueron pactadas, en relación a cada uno de ellos, en CINCO (5) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitaciones absolutas del art. 12 del CP y el pago de las costas (arts. 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP).

12. En relación al nombrado PAPADOPULOS, si bien las partes no pactaron en forma expresa que la inhabilitación absoluta del art. 12 del CP relativa a la pérdida de la patria potestad no le fuera aplicada, el Tribunal se halla legitimado para apreciar si por las características especiales del caso cabe su aplicación al respecto (arg. art. 431 bis párrafo 5 del CPP).

13. Como se dicho, los Sres. Fiscales intervinientes han fundamentado con suficientes argumentos el arresto domiciliario de PAPADOPULOS para la debida atención de su hija Zafira, solicitud que el Tribunal habrá de recoger. Por ello mismo, la pérdida de la patria potestad o responsabilidad parental, entendida como el conjunto de derechos y deberes de los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral, mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (art. 638 del CCyC) que integra la inhabilitación absoluta del art. 12 del CP,



resulta incompatible con los deberes reconocidos en el caso en cabeza del imputado respecto a su hija Zafira.

14. Ello autoriza a la exención de la pérdida de la patria potestad respecto al nombrado PAPADOPULOS en relación a sus hijos menores de edad. Por lo demás, el Tribunal, desde otra óptica procesal pero que en definitiva condujo a la misma conclusión, también hubo tratado en el caso “Cedeño Fernández Nora Nancy” (reg. 8-S bis/11) tal exención respecto a una mujer extranjera a cargo de un niño menor de edad.

15. En virtud de ello, toda vez que la inaplicación del caso es consecuencia directa del arresto domiciliario a otorgar, no se habrá de decretar la inconstitucionalidad de la norma respectiva, cuestión incluso que no fuera introducida por las partes.

16. Conforme a todo ello, serán recogidas entonces las penas pactadas en el citado acuerdo de juicio abreviado en relación a los nombrados PAPADOPULOS e IVANOFF, con la excepción aludida respecto al primero.

## V

### LOS ARRESTOS DOMICILIARIOS

17. En el citado pacto, también las partes han acordado que los cumplimientos de las respectivas penas de prisión de ambos imputados fueran bajo la modalidad del arresto domiciliario.

18. Por vía de principio, toda pena de prisión de cumplimiento efectivo debe ser cumplida en los correspondientes establecimientos carcelarios. Sólo por circunstancias de excepción, tal cumplimiento puede hacerse en detención domiciliaria. En este sentido, el art. 10 del CP dispone que ello es así por razones de enfermedad (incs. “a” y “b”), de tratos indignos, inhumanos o crueles en los establecimientos carcelarios respecto a personas discapacitadas (inc. “c”), internos mayores de setenta (70) años (inc. “d”) y las mujeres embarazadas o madres de menores de cinco (5) años o a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

cargo de personas discapacitadas (incs. “e” y “f”). La ley n° 24.660 de Ejecución Penal también establece en los mismos términos las causales de prisiones domiciliarias (art. 32)[\[1\]](#).

19.- Tanto en el régimen del CP como en la referida ley especial, las citadas excepciones al cumplimiento efectivo de las penas de prisión en los establecimientos carcelarios resultan taxativas. En otras palabras, el legislador fijó en forma expresa los supuestos que admitían las prisiones domiciliarias, aunque ello no quita que, de acuerdo a las circunstancias del caso, pueda también fundarse la procedencia de una detención domiciliaria con base en una tutela suficiente de los derechos consagrados en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como lo hiciera el Tribunal en el antecedente “Atencio Gonzalo Emilio” del 30 de abril pasado.

20. Respecto al nombrado IVANOFF se ha fundado tal modalidad de cumplimiento de la pena de prisión en el citado art. 10 inc. “a” del CP. Conforme surge del respectivo informe médico del 05 /04/23, el nombrado sufre obesidad de grado II con incremento de su morbilidad por esa causa, hipertensión crónica que requiere tratamiento con fármacos, asociada a arritmia cardíaca, sintomática por palpitaciones y disnea, dislipidemia con aumento de colesterol por síndrome metabólico que le generaba resistencia a la insulina que lo llevó a un estado diabético que requiere de dieta estricta y medicación crónica. También trastorno digestivo crónico, con dolorosos episodios de esofagitis por reflujo con hernia hiatal, todo lo cual exige asimismo tratamiento crónico; sumado a un padecimiento desde hace años de trastorno de ansiedad crónica con episodios de crisis y ataques de pánico, con tratamiento farmacológico con psicofármacos y supervisión con psicoterapia. Por ello, el médico interviniente sostuvo que, en síntesis, se trataba de un paciente con múltiples dolencias y patologías crónicas, dentro de un cuadro de una obesidad de alto riesgo por su comorbilidad, todo en un contexto de inestabilidad psíquica, que requería supervisión médica continua y permanente, además de controles médicos frecuentes y periódicos, administración de tratamiento farmacológico crónico y constante.



21. Si bien el fundamento del arresto no se adecua plenamente al supuesto del art. 10 inc. “a” del CP ya que la patología de IVANOFF podría ser tratada en el respectivo establecimiento carcelario o en instituciones de salud, con base analógica en tal hipótesis y en los derechos a la salud del nombrado tutelados tanto constitucionalmente como convencionalmente, se habrá de receptar tal modalidad de cumplimiento. En ese sentido, el Tribunal es garante de la salud de todo imputado condenado a pena de prisión, estando facultado como obligación positiva del Estado para adoptar aquellas medidas que prevengan una lesión o amenaza a derechos reconocidos (ver en ese sentido lo resuelto en el citado caso “Atencio Gonzalo Julián”). Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la obligación de adoptar medidas preventivas en el ámbito de la salud es más intensa cuando se trata de personas bajo la responsabilidad de las autoridades, como en el caso de los reclusos (asuntos “Paul y Audrey Edwards c. Reino Unido” del 14/03/02 y “Keenan c. Reino Unido” del 03/04/01).

22. En ese sentido, las distintas patologías que sufre el nombrado IVANOFF, por el propio encierro y las mortificaciones naturales que supone el cumplimiento de la pena de prisión en establecimientos carcelarios, poseen suficiente aptitud objetiva para agravar su delicada situación de salud, situación que se debe razonable y necesariamente evitar.

23. Consecuente con ello, se habrá de receptar a su respecto favorablemente la detención domiciliaria propuesta para el cumplimiento de la respectiva pena de prisión. Tal detención incluirá también la colocación oportuna de un dispositivo electrónico de control (arg. art. 210 inc. “j” del CPPF vigente) y como reglas de conductas informaciones periódicas sobre la evolución de su estado de salud.

24. También se ha acordado el cumplimiento de la pena de prisión respecto al imputado PAPADOPOLUS en detención domiciliaria. Se ha fundado por los Sres. Fiscales principalmente tal modalidad en los términos del art. 10 inc. “f” del CP para la atención de su hija Zafira de ocho (8) años de edad. Conforme surge de los







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

respectivos informes (08/04/24), la niña presentó un cuadro de leucemia aguda infoblástica en el año 2017, que requirió de tratamiento de quimioterapia durante dos años y medio, encontrándose a la fecha con alta médica, con controles médicos trimestrales. Por lo demás, Zafira se encuentra bajo tratamiento psicoterapéutico. Según informara el nombrado PAPADOPULOS, sus hijos no concurren a la escuela, tanto por la situación de enfermedad atravesada por Zafira como por cuestiones vinculadas a su pertenencia a la comunidad gitana. Sus hijos estudian con una maestra particular y rinden exámenes ante las respectivas autoridades escolares. Respecto a la niña, su padre dijo que no rindió nunca, que va a rendir 4º grado y ya está aprendiendo a leer y a escribir. Dijo también que Zafira estudiaba en su casa, no era muy sociable, muy pegada a sus padres y abuelos, que no iba al cine no si no era con él con su madre. Además, que iban a la Iglesia Evangelista todos los domingos, en Villa Devoto, donde tenían actividades para niños durante toda la semana a las cuales concurría. En relación al beneficio de arresto domiciliario solicitado sostuvo que resultaba, entre otras circunstancias, para estar presente en la cotidianidad de sus hijos, especialmente de Zafira, teniendo en cuenta su situación de salud (ver el completo adjuntado por el Sr. Asesor de Menores). La situación de vulnerabilidad de la niña ha sido ratificada por la Licenciada en Psicología Teresa MENDEZ– especialista en atención de niños y adolescentes-, al sostener que la menor, al momento de la detención de su padre, padeció de crisis de angustia y aislamiento, presentando dificultades para expresar sus sentimientos y miedo a situaciones relacionadas con el alejamiento de su progenitor. Por ello, dada la conducta de retraimiento y de apego al padre en las situaciones traumáticas que sufrió por el diagnóstico y tratamiento la profesional consideró importante que continuara con tratamiento psicológico y que pudiera tener actividades con su padre (citado informe del 08/04/2024).

25. La referida norma del art. 10 inc. “f” del CP alude a la titular del beneficio como “la madre de una persona con discapacidad a su cargo”. En rigor, no se trata en el caso de una mujer sino de un hombre, padre a cargo de una niña que sufre una



determinada enfermedad. Más allá de la cuestionable distinción de género que realizó el legislador, no resulta en la actualidad discutible que también sea un hombre el titular del respectivo beneficio. En la interpretación de las leyes siempre habrá de consagrarse la hermenéutica que mejor respete el espíritu del legislador. Juegan también en el caso el interés superior de la citada niña contemplado en la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3 y concordantes) y los derechos tutelados en otros instrumentos internacionales como por ejemplo el Pacto de San José de Costa Rica (art. 5-1), todos acuerdos con estatus constitucional (art. 75 inc. 22).

26. Por lo demás, también el Sr. Asesor de Menores, en representación de la niña Zafira PAPADOPULOS, adhirió también fundadamente al arresto domiciliario propuesto.

27. Consecuente con ello, el Tribunal habrá de receptar la modalidad de arresto domiciliario para el cumplimiento de la pena de prisión en la persona del imputado PAPADOPULOS. Como en el caso anterior, tal detención incluirá también la colocación oportuna de un dispositivo electrónico de control (arg. art. 210 inc. “j” del CPPF vigente) y la imposición de reglas de conductas relativas a la salud y educación de la niña. Corresponde aclarar que ése habrá exclusivamente de ser el motivo de tal detención domiciliaria, descartándose situaciones de salud del imputado, de ser sostén económico de su familia como así también de los cuidados de su otro hijo Joshua o de sus padres.

## VI

### **LA RAZONABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL ART. 15 INC. “C” DEL REGIMEN PENAL TRIBUTARIO SEGÚN LEY N° 27.430 RESPECTO A LAS IMPUTADAS GONZALEZ Y ABRUZZESE EN LO RELATIVO AL MINIMO DE LA ESCALA PENAL**

28. En el acuerdo aludido las partes han pactado una pena de prisión de tres (3) años en relación a las imputadas ABRUZZESE y GONZÁLEZ, es decir, por debajo del mínimo legal





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

del art. 15 inc. “c” del régimen penal tributario consagrado por la ley n° 27.430.

29. En tal sentido, los Sres. Fiscales intervinientes, en el acuerdo citado, expresaron las razones para estimar que la escala de prisión de la citada norma resultaba desproporcionada en el caso concreto respecto de las nombradas ABRUZZESE y GONZÁLEZ. Así, se estimó que sus participaciones en la citada asociación ilícita -como miembros- fueron escasas, siempre bajo las órdenes de IVANOFF y PAPADOPULOS, conforme fueran detalladas en el respectivo requerimiento de elevación a juicio. Desde ese punto, sostuvieron la pena mínima de tres (3) años y seis (6) meses de cumplimiento efectivo, según la norma aplicable, devenía irracional.

30. El Tribunal ha tenido reiteradas ocasiones de tratar la razonabilidad constitucional de una determinada escala penal de delito en un asunto dado, atendiendo a sus especiales características. En ese sentido, por convenir al caso, se habrán de reproducir los argumentos principales al respecto según la sentencia in re “Aguirrezabal Vernier Cristina y otro”, TOPE 2, 01/07/21:

a) Si bien el principio de proporcionalidad de las penas no se halla reconocido expresamente en el texto constitucional, no resulta discutible su existencia como límite a las injerencias estatales sobre los derechos fundamentales de una persona (CSJN Fallos 314 :424). De ahí entonces que tal principio sea reconocido implícitamente en el afianzamiento de la libertad y justicia (Preámbulo), la dignidad e integridad de las personas (entre otros, arts. 14, 15, 16, 18, 19, 28 y 33) y la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 18). La propia CSJN ha sostenido que toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales (Fallos 312:857). En el mismo sentido, en el antecedente de Fallos 312:826, el Alto Tribunal reconoció el derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad fuera proporcional a la gravedad del delito cometido en función del



bien jurídico tutelado. También, como se ha dicho, los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos con rango constitucional sustentan implícitamente el citado principio de proporcionalidad de las penas dentro de la categoría amplia del derecho a la integridad de una persona. En instrumentos internacionales más modernos, el derecho a la proporcionalidad de las penas en relación a la infracción se halla reconocido en forma expresa (Carta Europea de Derechos Fundamentales, 2016, art. 49 apartado 3).

b) La pena de prisión no es por su propia naturaleza una pena denigrante o humillante en términos constitucionales o convencionales. Sin embargo, en un caso dado, la ejecución en la misma puede lesionar derechos reconocidos precisamente por no guardar la debida proporcionalidad entre la conducta y la sanción.

31. Considerada en abstracto, la escala penal del art. 15 inc "c" del Régimen Penal Tributario sancionado por la ley n° 27.430 (art. 279) no resulta desproporcionada en función de la respectiva conducta que reprime. No obstante, como se ha dicho, en un caso determinado, de acuerdo a sus propias características, tal escala puede afectar derechos reconocidos.

32. En ese sentido, se observa que el mínimo de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de la pena de prisión del citado art. 15 inc. "c" del actual Régimen Penal Tributario no permite la suspensión de su ejecución, por lo cual su imposición derivará siempre en su efectivo cumplimiento (art. 26 del CP). Y es en este punto, como lo señalaron atinadamente los Sres. Fiscales, donde debe apreciarse si ese tipo de ejecución, en el caso concreto, lesiona el principio de proporcionalidad de las penas.

33. No resulta discutible que las conductas que se les reprocha a las imputadas ABRUZZESE y GONZÁLEZ fueron proceder graves y, como tales, luego de haberse probado sus responsabilidades, deben ser objeto de reproche penal. Lo que se halla en discusión es el monto y modalidad de la pena de prisión a aplicar.

34. En tal supuesto, independientemente de la conducta específica y de la escala amenazada en abstracto, es menester analizar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

los pormenores de la causa y los factores personales que adviertan la razonabilidad constitucional de dicha escala. En el caso, entre otras circunstancias, cabe tener presente que el hecho imputado ocurrió en el año 2018/2019, es decir, a virtuales seis (6) años a la fecha, la falta de antecedentes de ambas imputadas (con. Informes de fechas 29 de febrero y 11 de marzo del corriente año) y sus intervenciones en la organización ilícita. En este último sentido, conforme surge del respectivo requerimiento de elevación a juicio, las intervenciones de las nombradas resultaron secundarias, siempre bajo las órdenes de los nombrados PAPADOPULOS e IVANOFF (incluso Melisa GONZALEZ tenía a esas fechas poco más de 22 años de edad). En la actualidad, ABRUZZESE tiene 51 años de edad, con secundario completo, es soltera, sin hijos, desocupada sin ingresos económicos, cohabita con su madre quien es jubilada. GONZALEZ, por su parte, tiene 27 años de edad, con secundario completo, en relación de pareja, sin hijos, trabaja como Secretaria administrativa en una obra social.

35. Si ello es objetivamente así, el mínimo de tres (3) años y seis (6) meses de la escala respectiva, además del cumplimiento efectivo, no resulta proporcional a las conductas reprochadas. Por lo demás, también es del caso indagar cuál es el sentido de resocialización que tiene hoy la aplicación a su respecto de una pena de prisión de cumplimiento efectivo en su alrededor. Si por su propia naturaleza tal resocialización implica adquirir la capacidad de comprender y de respetar la ley (art. 1° de la ley n° 24.660) y de integrarse en la sociedad según sus parámetros normales cabe preguntarse si el encierro de las imputadas ABRUZZESE y GONZÁLEZ logrará esos fines. En ese sentido, no puede dejar de valorarse la cambiante evolución del ser humano cuando hubo mediado un lapso considerable entre los hechos y la fecha del fallo definitivo (en el caso, virtuales seis años). A hoy, las nombradas ABRUZZESE y GONZALEZ se hallan naturalmente integradas socialmente, conforme a pautas aceptadas respecto a situación familiar, laboral y relaciones sociales (ver audiencia citada). En todo caso, como se propondrá, la integración social de toda pena de prisión debe hacerse por un medio distinto al encierro.



36. Se ha dicho ya que en abstracto la escala penal del art. 15 inc "c" del Régimen Penal Tributario no resulta desproporcionada con la conducta que reprime. Sin embargo, valorada en el caso concreto esa misma razonabilidad, las circunstancias específicas y propias de la causa dan pie a sostener, como con prudencia lo hicieran los Sres. Fiscales, que la aplicación del mínimo de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo no parece guardar proporcionalidad entre las conductas reprochadas y tal monto y su modalidad de cumplimiento, en orden a su fin resocializador resultará claramente distorsionado (CSJN Fallos 322:372 citado).). La propia CSJN, en un caso de aplicación de penas a menores de edad, sostuvo que el mandato constitucional que ordenaba que toda pena privativa de libertad estuviera dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados imponía el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual suponía ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento (Fallos 328:4343). Cuando ello no sea así en tanto las propias características del caso adviertan que dicha finalidad de resocialización se logrará sin las consecuencias perjudiciales de todo encarcelamiento, la ciega aplicación de una pena de prisión a cumplir no responderá a ningún estándar mínimo de justicia. En ese sentido, el cumplimiento de tal pena por parte de ABRUZZESE y GONZÁLEZ en un establecimiento carcelario resulta desproporcionado a hoy constitucional y convencionalmente. La razonabilidad constitucional de una determinada pena sólo debe importar en su ejecución las mortificaciones naturales que deriven de ella. Cuando. dichas mortificaciones exceden dicho alcance, la pena deja de ser razonable y, por ende, constitucional (CSJN Fallos 312 :857). Por ello mismo, un Estado democrático de Derecho no puede consagrar soluciones injustas a los conflictos a sabiendas de tal injusticia.

37. Hay no obstante un aspecto que cabe remarcar. Sólo existen dos posibilidades para dejar de aplicar una norma de acuerdo a su letra: la primera es decretar su inconstitucionalidad y la segunda,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

respetando su letra, consagrar una interpretación razonable de la misma fijando su ámbito de aplicación (vgr. TOPE 1, caso “Lage Jorge”, decisión del 09/02/21” sobre el alcance del art. 76 bis in fine del CP). En el caso, en lo relativo a la escala de la pena de prisión, el art. 15 inc “c” del actual Régimen Penal Tributario sólo admite la primera hipótesis.

38. Es sabido en ese sentido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes sancionadas con arreglo a su propio régimen gozan de una presunción de legitimidad que sólo puede ser destruída cuando la lesión al derecho de que se trate no pueda ser reparado de ninguna otra forma. En el caso, como se ha dicho, la única opción para ello, atento el mínimo legal aplicable respecto a la pena de prisión es la declaración de inconstitucionalidad del mismo pues no cabe interpretación posible que consagre la justa solución al respecto sin prescindir de su letra pues la mera disconformidad no autoriza a suplir al legislador. Si bien en el citado acuerdo de juicio abreviado las partes han descartado la aplicación en el caso del citado art. 15 inc. “c” del nuevo régimen penal tributario en lo relativo al mínimo de la pena de prisión por remisión al art. 210 del CP, se estima que, como se dijera, la única manera de dejar de aplicar tal norma es mediante su inconstitucionalidad. Más allá de la manera procesal en que se encaró el asunto por las partes, el Tribunal se halla legitimado para tratar la cuestión desde otro punto de vista, respetando el principal argumento ofrecido en el caso: la violación al principio constitucional de proporcionalidad de las penas y su finalidad de resocialización.

39. De acuerdo a lo expuesto, será declarado inconstitucional el art. 15 inc “c” del actual Régimen Penal Tributario (ley 27.430) en lo relativo al mínimo de su escala de prisión por lesión al derecho de las imputadas GONZALEZ y ABRUZZESE a la proporcionalidad de las penas y, a su partir, será aplicada a cada una de ellas una pena de prisión que permita su cumplimiento en suspenso, esto es, tres (3) años o menos (arts. 26 del CP).



## VII

### LAS PENAS A IMPONER

40. En ese sentido, conforme los arts. 40 y 41 del CP, las favorables impresiones personales recibidas, se impondrán a las imputadas ABRUZZESE y GONZÁLEZ las penas de TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento en suspenso.

41. Se aplicarán las disposiciones del art. 27 bis del CP, en tanto fueron pactadas por las partes, mediante las cuales las imputadas ABRUZZESE y GONZÁLEZ deberán fijar domicilio y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal, por el término de DOS (2) AÑOS.

42. Corresponderá también a cada una de ellas el pago de las costas (arts. 29 inc. 3 del CP y 530 del CPP).

43. Se suspenderá la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. Federico BECERRA y Camila María RUBIO, hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

En función de todo ello, oídas las partes, el Tribunal,

#### RESUELVE:

**I.- CONDENAR a Gabriel David PAPADOPULOS,** cuyos demás datos personales obran en la presente, como jefe de asociación ilícita tributaria, delito previsto en el art. 15 inc "c" del Régimen Penal Tributario (ley 27.430), en orden a los hechos aludidos en el respectivo requerimiento fiscal de elevación a juicio a sufrir las penas de:

**a) CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN** de cumplimiento efectivo bajo la modalidad de arresto domiciliario con arreglo a las siguientes reglas de conductas:

1. **RESIDIR** de manera permanente en el domicilio de la calle Aristóbulo del Valle 5155 lote 427 Barrio Privado San Francisco (Dique Luján, Tigre. PBA) con la aplicación oportuna de dispositivo electrónico de control a cargo de las autoridades







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

del Programa de Asistencia a Personas bajo vigilancia electrónica.

2. **INFORMAR** trimestralmente por certificación médica sobre el estado de salud de su hija Zafira PAPADOPULOS.
3. **INFORMAR** trimestralmente por certificación profesional la escolaridad de la referida Zafira PAPADOPULOS.
4. **SOMETERSE** al control de las citadas autoridades.

**b) INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de **CINCO (5) AÑOS** para la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, con la excepción referida en el punto II de la presente parte dispositiva.

**c) PAGO** de las costas causídicas.

**II.- DECLARAR INAPLICABLE** respecto al nombrado Gabriel David PAPADOPOLUS la pérdida de la patria potestad contemplada en la inhabilitación absoluta del art. 12 del CP.

**III.- CONDENAR a Alejandro Hernán IVANOFF**, cuyos demás datos personales obran en la presente, como jefe de una asociación ilícita tributaria, delito previsto en el art. 15 inc "c" del Régimen Penal Tributario (ley 27.430), en orden a los hechos aludidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio a sufrir las penas de:

**a) CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN** cuyo cumplimiento efectivo bajo la modalidad de arresto domiciliario bajo las siguientes reglas de conductas:

1. **RESIDIR** de manera permanente en el domicilio de la calle Lavallol 4967 piso 1° depto. "D" de esta ciudad con la aplicación oportuna de un dispositivo de control electrónico a cargo de las autoridades del Programa de Asistencia a Personas bajo vigilancia electrónica.
2. **INFORMAR** trimestralmente por certificación médica su situación de salud.
3. **SOMETERSE** al control de las autoridades referidas.



**b) INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de **CINCO (5) AÑOS** conforme el art. 12 del CP.

**c) PAGO** de las costas causídicas.

**IV.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 15 inc. "c" del actual Régimen Penal Tributario (ley nro. 27.430) en lo relativo al mínimo de la pena de prisión respecto a los miembros de una asociación ilícita tributaria.

**V.- CONDENAR a Silvia Susana Ángela ABRUZZESE**, cuyos demás datos personales obran en la presente, en calidad de miembro de asociación ilícita tributaria, delito previsto en el art. 15 inc "c" del Régimen Penal Tributario (ley 27.430), en orden a los hechos aludidos en el respectivo requerimiento fiscal de elevación a juicio a sufrir las penas de:

a) **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso.

b) **PAGO** de las costas causídicas.

**VI.- IMPONER** como reglas de conductas a la nombrada **Silvia Susana Ángela ABRUZZESE** por el término de **DOS (2) AÑOS** las siguientes: a) **FIJAR** domicilio dentro del radio de jurisdicción del Tribunal y b) **SOMETERSE** a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

**VII.- CONDENAR a Melina Sol GONZÁLEZ**, cuyos demás datos personales obran en la presente, en calidad de miembro de asociación ilícita tributaria, delito previsto en el art. 15 inc "c" del Régimen Penal Tributario (ley 27.430), en orden a los hechos aludidos en el respectivo requerimiento fiscal de elevación a juicio a sufrir las penas de:

a) **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN** de cumplimiento en suspenso.

b) **PAGO** de las costas causídicas.

**VIII.- IMPONER** como reglas de conducta a la nombrada **Melina Sol GONZÁLEZ** por el término de **DOS (2) AÑOS**, las siguientes: a) **FIJAR** domicilio dentro del radio de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

jurisdicción del Tribunal y **b) SOMETERSE** a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

**IX.- INTIMAR** a los nombrados **PAPADOPULOS, IVANOFF, GONZALEZ** y **ABRUZZESE** a fin de que comparezcan ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días de notificados de la presente sentencia a fin de sus notificaciones personales.

**X.- FORMAR INCIDENTES DE ARRESTOS DOMICILIARIOS** respecto de los imputados **Gabriel David PAPADOPULOS** y **Alejandro Hernán IVANOFF** y **PROVEER** allí lo que corresponda.

**XI.- SUSPENDER** la regulación de honorarios de los letrados defensores *Camila María RUBIO* y *Federico BECERRA* hasta tanto acrediten sus números de clave única de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

Regístrese y notifíquese y comuníquese. Oportunamente, practíquense cómputos de penas.

**Fdo. Dr. Luis Gustavo LOSADA (Juez de Cámara) ante mi Dra. María Alejandra SMITH (Secretaria de Cámara).**

[1] Debe señalarse además que el arresto domiciliario también está expresamente previsto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas



sobre medidas no privativas de libertad, también llamadas Reglas de Tokio (art. 8.2 inc. “k”), aprobadas por la Asamblea General por resolución n° 45/110 del 14/12/90.

---

*Fecha de firma: 09/05/2024*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA*



#36921409#411235694#20240509150854390